

67-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día siete de agosto de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el ex Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), con la documentación adjunta (fs. 9 al 103).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según el informante, el señor José Eduardo Dubón Calderón, Subjefe de la División de Emergencia 911 de la PNC, tiene instalada una “venta” particular de agua filtrada en la oficina que se le ha asignado.

Asimismo, indica que el referido servidor público exige a su Secretaria que le lleve el control de las finanzas y “ganancias” del negocio, y obliga a los agentes que están de guardia en esa División a que le vendan el agua después de las trece horas con treinta minutos del día, incluyendo los fines de semana.

II. Con el informe del ex Director General de la PNC, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según constancia de tiempo de servicio laboral, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Jefa del Departamento de Atención al Público, División de Talento Humano de la PNC, el señor José Eduardo Dubón Calderón, ingresó a laborar a esa institución el día uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, y se desempeña como Inspector Jefe, devengando un salario mensual de mil ochocientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,846.00) [f. 11].

ii) De conformidad con la copia simple del memorándum número siete mil ochocientos trece, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector General de la PNC y según el informe de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe del Departamento de Administración SE-911 de la PNC, desde el día veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Inspector José Eduardo Dubón Calderón está destacado en la División de Emergencia 911, desempeñando el cargo funcional de Subjefe (fs. 21 y 22; 99 al 101).

iii) De acuerdo con las copias simples de los Roles de Servicio del Personal Operativo de Atención Ciudadana, durante los meses de abril de dos mil dieciséis a julio de dos mil diecisiete, los agentes asignados a la División de Emergencia 911 fueron los señores Manuel Antonio Marroquín, Rubén Chávez Martínez, Bélgica Alicia Menjívar de Domínguez, Claudia Rocío Tobar de Paz, Jeannie Maricela Arévalo de Quintanilla, Roberto Juárez, Santos Elías Rodríguez Reinoso, Eulises Neftalí Toledo López, Verónica Angélica Urbina Flores (fs. 38 al 47; 49 y 51; 55 al 63).

iv) Según consta en las copias simples del Rol de Servicio del Personal Operativo de Control de Acceso Vehicular, durante los meses de abril y junio de dos mil diecisiete, los agentes asignados a la División de Emergencia 911 fueron los señores Roberto Juárez, Santos Elías

Rodríguez Reinoso, Eulisis Netfali Toledo López y Verónica Angélica Urbina Flores (fs. 48 y 50).

v) De conformidad con la copia simple de los Roles de Servicio de Comandantes de Guardia de la entrada principal de la División de Emergencia 911, durante los años dos mil trece, catorce, quince y dieciséis, los agentes asignados a la División de Emergencia 911, fueron los señores Carlos Bertulio Dinarte Lara, Rubén Chávez Martínez, Eulises Neftalí Toledo López, Santo Elías Rodríguez Reinoso, Roberto Carlos Mena Vásquez, Gerber Antonio Rivera Salazar, Wilfredo Ayala Peñate y René del Carmen Pérez Ramírez (fs. 52 al 54 y del 64 al 94).

vi) En los informes de fechas treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, suscritos por el Jefe del Departamento de Administración SE-911 de la PNC, consta que: a) desde el mes de julio de dos mil doce a la fecha de dichos informes, no existen archivos ni reportes en esa División referentes a que el Inspector Jefe José Eduardo Dubón Calderón comercializara productos durante la jornada laboral; y, b) el personal policial encargado de brindar los Servicios Internos de Atención Ciudadana expresan que en ningún momento han sido obligados a vender productos de un negocio particular del señor Dubón Calderón; c) las empleadas que realizan las funciones de Secretaria de Jefatura y Subjefatura de la División de Emergencia 911, son las señoras Diana América Irula y Teresa Elena Quinteros, respectivamente; y, c) desde el mes de julio de dos mil doce a la fecha de los informes, no existe ningún reporte relacionado a que el Inspector Jefe José Eduardo Dubón Calderón exigió a las Secretarias de esa División que le lleven el control de las finanzas o de alguna actividad comercial. Tampoco se han recibido quejas de empleados respecto a que les exija comercializar productos de su negocio particular (fs. 95 al 98).

vii) Según consta en nota de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, suscrita por la señora Diana Irula, Secretaria de Jefatura de la División de Emergencia 911, no existen archivos o informes relacionados con quejas por parte del personal de esa División sobre exigencias para comercializar productos del negocio particular del Inspector Jefe José Eduardo Dubón Calderón, Subjefe de esa dependencia (f. 102).

viii) De acuerdo a la nota de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, suscrita por la señora Teresa Elena Quinteros, Secretaria de la Subjefatura de la División de Emergencia 911, expresa que desde el diez de julio de dos mil doce se desempeña como Secretaria del investigado y que en ningún momento se le ha obligado a vender productos propiedad del señor Dubón Calderón en esa dependencia (f. 103).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Para el caso concreto, la información obtenida revela que desde noviembre de dos mil trece hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete –fecha del informe rendido por la

autoridad-, el Inspector Jefe José Eduardo Dubón Calderón, está destacado en la División de Emergencia 911, desempeñando el cargo de Subjefe de esa dependencia.

Asimismo, con dicha información se desvirtúan los datos proporcionados por el informante anónimo respecto a las supuestas transgresiones a la ética pública por parte del investigado; pues, el Jefe del Departamento de Administración SE-911 de la PNC, en su informe (f. 95), es enfático en afirmar que, entre julio de dos mil doce y julio de dos mil diecisiete, no existen reportes referidos a que el Inspector Jefe José Eduardo Dubón Calderón comercialice productos de su negocio particular durante la jornada laboral.

De manera que no se ha corroborado la información proporcionada inicialmente sobre una posible trasgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) y la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)”* establecida en el artículo 6 letra e), ambos de la LEG, atribuidas al referido servidor público.

Por otra parte, con relación al hecho que el señor Dubón Calderón habría exigido a su Secretaria que le llevara el control de las finanzas y “ganancias” del negocio, y que habría obligado a los agentes que estaban de guardia en esa División a que le vendieran el agua, con la documentación remitida en la investigación preliminar, tampoco existen indicios sobre una posible trasgresión de la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, contenida en el artículo 6 letra f) de la LEG, pues según consta en el informe de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (f. 96), suscrito por el Jefe del Departamento de Administración SE-911 de la PNC, el personal policial encargado de brindar los Servicios Internos de Atención Ciudadana expresaron que en ningún momento el investigado los ha obligado a vender productos de un negocio particular del señor Dubón Calderón.

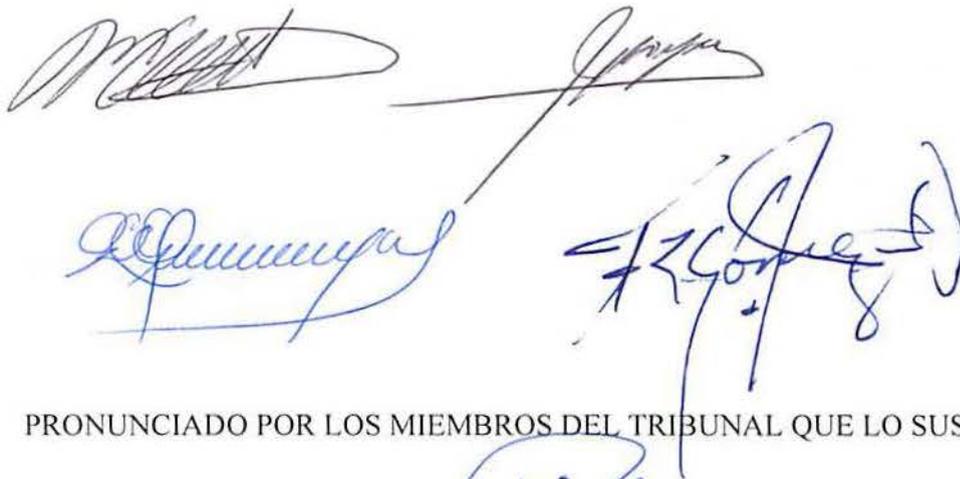
En igual sentido, el mencionado Jefe del Departamento de Administración, informó que entre julio de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, no existe en la Institución reportes relacionados a que el Inspector Jefe José Eduardo Dubón Calderón exigió a las Secretarías de esa División que le llevaran el control de las finanzas o de alguna actividad comercial, y tampoco se han recibido quejas de empleados respecto a dichas exigencias (f. 98).

Finalmente, en nota de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la señora Teresa Elena Quinteros, Secretaria de la Subjefatura de la División de Emergencia 911, expresó que durante el tiempo que se ha desempeñado en ese cargo, el señor Dubón Calderón nunca la ha obligado a vender productos en esa dependencia.

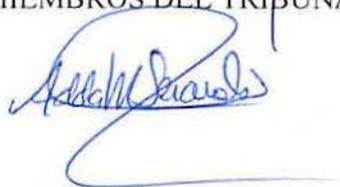
En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar el presente procedimiento contra el señor José Eduardo Dubón Calderón.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co7